

Número 222.

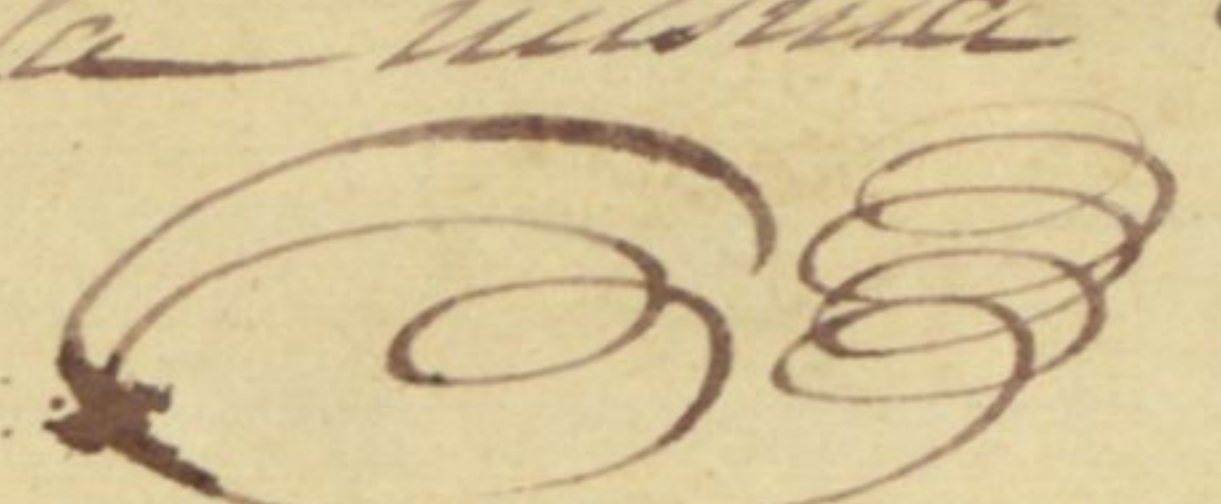
ATHA-DAN-FAVE-019-033

En la Silla de Libar, a cuatro de
Noviembre de mil ochocientos cincuenta
y cuatro, ante mí el Escribano de S. M.
y de nuevo de la de Placencia por
no habérlo actualmente en esta, y
testigos infrascriptos, compareció Don
Juan Antonio de Mangum, Maestro
Examinador de la Fábrica nacional de
Armas de Placencia, y dijo: Que el
Señor Don Manuel José de Selasco
y Moscoso, vecino de la Ciudad de
Soria, le confirió ante mí el Escri-
bano el día veinte de Junio del
presente año, amplio poder para ad-
ministrar sus haciendas existentes en
esta Silla de Libar y la de Pla-
cencia, para desempeñar todos sus ne-
gocios, y especialmente: "Para que
queda así en permitida, y a cargo



Don

"dispositivos o reservativos, cualesquiera
"de sus bienes, a favor de la persona
"o personas con quienes concurre, con
"las cláusulas y circunstancias que esti-
"gulase, arregladas a las instrucciones
"que por separado le comunicara el
"organo". Conmenda esta clausula a
la luna con la copia primordial
del expresado poder, que a este efecto
me fue exhibido, de lo que doy fe.
Que al citarlo su principal, entre
otros bienes pertenecien en plena pro-
piedad y posesion, los siguientes:
La tienda nueva y parte solar
de la Casa que fue llamada Nueva
balaga existente debajo del Caminos
real que va de la Calle de Urzaga
al Convento de Trasi de esta Villa
de Libar, confina por el oriente con
casa de Dña. Mariana de Arizaga,
por medio dea con el paso que se
halla para la Casa llamada de
Aldecoa, la misma Casa y fogues



de Albuca, y la Casa fragua de
 Don Agustín de Zubia; por el
 poniente se acaba en angulo agudo,
 y por el norte o su parte bajan
 con el Río que baja de Linares: en
 su interior, en parte para tambien
 el cauce para el termino de los
 terrenos de Don Gabriel de Garra-
 bal: contiene de area superficial tres
 cientos y un estados cuadrados: En esta
 finca hay setenta y seis varas
 regulares de pinda labrada, procedentes
 de minas de la expresada Casa de
 Aurabalega que fue incendiada en
 el año mil setecientos noventa y cuatro
 por las tropas francesas, y fue
 propia de los antepasados de su
 principal. Y otra tierra puesta sita
 frente al predio de los hallandres
 por medio el camino real, cuya
 finca se halla en el termino
 de Acaitza, jurisdiccion de esta villa,
 confina por el oriente con otra

huenta de Don Antonio de Arce,
por medio de la cual en Angulo aque-
do, por el presente con licencia de
Don Juan Ramon de Arce, y por
voto o su parte inferior con el
dicho Camino Real: Contiene de su
profundidad horizontal tocada y rince
cualquier cuadrado. Las las finas co-
puestas su principal la resalta
de a caso existencias a Don Jose
Miguel y Don Jose Domingo de
Guasola, padre e hijo, vecinos de
esta Villa, por la provision anual
de diez y seis sueldos de vellon,
en que se han convenido; y las
pasado las oportunas instrucciones al
compramiento su apoderado para que
proceda desde luego al otorgamiento
de la licitud conducente de caso
suficiente. Y quando a dicho efecto
el comprador Don Juan Antonio
de Mangum a nombre y en

Q E

virtud del poder referido de su prin-
cipal el Señor Don Manuel José
de Salas, por la presente Escritura
otorgas: Que da a Censo enfiteutico
el comprado solar con sus tierras
arriba detalladas, y la finca labrada
existente en dicho solar, de que tambien
se ha hecho mención, a los indicados
Don José Miguel y Don José Do-
mingo de Guisasa, a quienes por
consequente transfere el dominio útil
de las mismas fincas bajo las con-
diciones siguientes.

1.^a Que han de fabricar a su costa
los referidos Don José Miguel y
Don José Domingo de Guisasa en
dicho solar una Casa con solides,
y tambien queden locantas mas ca-
sas igualmente por cuenta de ellos
en las mencionadas tierras accesorias,
de mismo con solidez, edificando a lo
menos una Casa dentro del termino
de dos años contados desde hoy.

BB

2^o... Que han de satisfacer á su prin-
cipal y sus sucesores diez y seis
ducados de vellon anuales de pen-
sion, en buena moneda de oro
ó plata, y la primera paga
ha de ser en cinco de Noviem-
bre de mil ochocientos cincuenta y
cinco, y en igual día de los años
sucesivos sin interrupcion alguna,
de suerte que si dyesen transcurrido
tres años continuos sin satisfacer
la expresada pension ha de caer
en comiso el solar y sus tierras
accessorias y tambien la Casa ó casas
que locantaren en dho solar ó sus
tierras accessorias, y apoderarse su
principal de ellas como su verdadero
y legitimo dueño.

3^o... Que despues de concluida la Casa
ó Casas de que se ha hecho mención,
han de tenerlas bien conservadas y reparadas
para que no se deterioren ni destruyan.

4^o... Que para poderlas vender los enfiteutas



han de obtener licencia del Señor Sacer-
 do de quien se representa, como dueño
 directo de las mismas fincas, el cual si
 las quisiese por el tanto poder tenerlas
 con preferencia a cualquiera otra persona,
 pero si nada manifestase, podran los en-
 fincas venderlas, despues de pasados los
 veinte dias que la ley señala al dueño
 para que concuerde con la finca, pero siempre
 con el gravamen o pension anual de
 diez y seis cuartos de vellon y otras
 decimas correspondientes al dueño directo.

5.^a... En todas las oves que se refieren
 casa o casas y tinajas se venden o ena-
 genen, ha de pagar el usufructo al Señor
 Sacerdo y sucesores por razon de laudemio
 la quincuagésima parte de su precio.

6.^a... En todos los que sucedieren en los use-
 dades fincas han de tener obligacion de
 renovar y renovar este censo, dentro de
 los treinta dias siguientes al en que en-
 tren en su goze, y dar a su costa al
 dueño del dominio directo, copia autografa.

da de la escritura de monacimiento.

7.^o Que si las fincas que se dan a
censo enfiteutico en virtud de esta lici-
tacion y la Casa o casas que en ellas
se edificaren, se dividan o pasaren
al goce de diferentes personas, tendras
cundo el dueño directo de dichas
y casas las pensiones anuales en su
totalidad, a saber, diez y seis ducados
cada año, con una las costas, de quien
quiere de entre cualquiera de los no-
minados propondores.

Con estas condiciones el referido D.^o Juan
Antonio de Manguera, como apoderado
y a nombre de su principal D. Ma-
nuel José de Silesco, da a censo enfiteu-
tico el mencionado solar con las ruinas
existentes en él y sus tinajas accesorias
expresadas arriba y obliga a su princi-
pal a la edificación y saneamiento,
según sucho. En seguida los menciona-
dos D.^o José Merquill y D. José Domí-
nguez de Silesco, padre e hijo, vienos

5

propietarios de esta villa de Libas, hallan-
dose presente, diguon: Que recibian en
enfiteusis el indicado solar con sus tierras,
y se comprometian a pagar al Señor
D. Manuel Tori de Siles y sus suces-
ores diez y seis ducados de vellon de
pension anual, en sumas rromedias
de oro o plata, verificando la primera
paga en el dia de Noviembre de
mil ochocientos cincuenta y cuatro, y en
igual dia de cada uno de los años
sucesivos; a edificar en dicho solar y sus
tierras a lo menos una Casa con todas
solidas dentro del termino de dos años,
y a cumplir todas las demas condiciones
insertas en esta Escritura, la que aceptan
en todas sus partes; a cuyo cumplimiento
se obligan padre e hijos juntos y
mancomunados y cada uno de ellos
por si por el todo individualmente, renunciando
los beneficios de division, excusion y otras
que les compete para que no les sirvan
de manua alguna en el presente caso.

Y a la Abundancia de lo contenido en
esta Sentencia ambas partes obligaron
a saber, el apoderado Manguren todos
los bienes de su principal, y D. Fr.
Miguel y D. Don Domingo de Guisasa
sola todos los suyos, habidos y por
haber, y estos cadenas hipotecan espe-
cialmente a solas, ruinas de casa exi-
tentes en el y tierras accesorias que
vayan a censo, y la Casa o casas que
sobre el mismo solas se han obligado
a levantar. Asi lo otorgaron y firma-
ron a quienes dei se autorco, habiendolos
previstos que de esta Sentencia deban
tomar raxon en el oficio de hipotecas
de este partido judicial de Bergara,
en el termino de treinta dias, segun
esta mandado por ley, siendo testigos
D. Manuel de Pascaran D. Pedro
Mania de Aguirre y D. Pedro San-
tiago de Llerena, vecinos de esta
villa - Juan Antonio de Manguren -
Don Miguel de Guisasa - Don Don.



de Guisasa = Ante mi Manuel de Arrate.

Yo el dho Escribano presente fui a su otorgamiento, en cuya fe
y de que esta copia primordial sacada para el apoderado del
Sr. D.ⁿ Manuel José de Selasco, concuerda con su matriz a que
me remito, protocolizada en mi registro del corriente año, con el
número doscientos veinte y dos, signo y firmo en esta villa de
Placencia a doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta
y cuatro, en sexta hoja.

8

Manuel de Arrate

Tomada la ración de esta escritura en el oficio de hipotecas
de este Partido Judicial de Vergara a los folios 193 y
194 del libro segundo correspondiente a la villa de
Eibar, hoy día veinte y cuatro de Noviembre de
mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Lic.^d D.ⁿ Gonzaga
de Leram
octubre

Nº 222.

Libar 4 de Noviembre de 1884.

Censo enfiteutico de un solar de casa y tierras
radicantes en Libar, por la pensión anual de
16 ducados al año, y varias condiciones:

Otorgada por el apoderado de su dueño
Dn. Manuel José de Velasco, vecino de Vitoria:

A favor de Dn. José Miguel y Dn. José
Domingo de Guisasaola, padre e hijo, vecinos de
Libar.

Escribano
Manuel de Arrate